



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4205/2024

TJ/V-69414/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4170/2024

Ciudad de México, a **26 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE
DE LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-69414/2022**, en **116** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora y a la autoridad demandada el VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4205/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG

29 AGO. 2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GERENTE GENERAL

19

28/06

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 4205/2024.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/V-69414/2022.

PARTE ACTORA:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de abril de
dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
4205/2024 interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal, el
diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por el **Gerente
General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la
Ciudad de México**, a través de su autorizada **Anaid Zulima**

20230414-094546-V1



PA-0000554-2024

Alonso Córdova, en contra de la sentencia dictada el **cinco de junio de dos mil veintitrés**, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-69414/2022**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

“III.- ACTO IMPUGNADO:

El oficio con clave alfanumérica DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 06 de junio de 2022 emitido por el C. RODRIGO PÉREZ ZEPEDA, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social, adscrito a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual se me hace del conocimiento que aunque el suscripto haya percibido cantidades o conceptos adicionales a mi sueldo básico, no significa que deban ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión, determinación a la que se llega por parte de la Autoridad demandada aún y cuando tiene conocimiento del pago del concepto '1653', con descripción 'COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.', ya que integraba mi salario uniforme al momento de pensionarme, éste no fue considerado al momento de emitirse el dictamen de pensión DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 14 de enero de 2019, por lo que se solicita se me reconozca dicho concepto y por ende se realice el reajuste correspondiente a la pensión que actualmente disfruto en mi calidad de pensionado, lo que en especie genera una violación flagrante a mis derechos humanos y laborales, tal y como se demostrará en los conceptos de anulación vertidos en la presente demanda.”

El acto impugnado consiste en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de seis de junio de dos mil veintidós, en el cual le hicieron del conocimiento a la parte actora que el monto mensual determinado en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, se determinó considerando los conceptos

"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y GRADO", los cuales fueron enterados a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante Informe Oficial de Haberes y que aun cuando haya percibido otros conceptos adicionales a su sueldo básico, estos no podrán ser tomados en consideración para el cálculo de su pensión, debido a que no se realizaron aportaciones y de integrarlos al monto de la pensión, afectaría el patrimonio de la Caja de Previsión.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **cinco de octubre de dos mil veintidós**, requirió a la parte actora para que en un plazo de cinco días, precisara si era su pretensión demandar la nulidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a que se refiere el oficio impugnado y de ser así, exhibiera en original o copias certificadas dicho dictamen, formulara conceptos de nulidad en contra del mismo, señalara a las autoridades demandadas y debería presentar copias suficientes para cada una de las partes de la promoción y anexos con la cual desahogue este proveído, apercibiéndola que de no cumplir se desecharía la demanda.

TERCERO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de **once de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por desahogada la prevención de realizada mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós, por lo cual la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal admitió la

demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México para que produjera su contestación.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través de su apoderada legal, se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia, defendió la legalidad del acto impugnado y ofreció pruebas.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de **tres de febrero de dos mil veintitrés**, estando el expediente debidamente integrado y sin existir pruebas pendientes por desahogar, ni cuestión que impidiera dictar resolución, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **cinco de junio de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- *No se sobresee el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO II, de esta sentencia.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4205/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-69414/2022

5

SEGUNDO.- *Se declara la nulidad del oficio número*
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX*de fecha seis de junio de dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo puntuizado en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.*

TERCERO.- *Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.*

CUARTO.- *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*

QUINTO. *Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.*

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

La Sala ordinaria declaró la nulidad del oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
le seis de junio de dos mil veintidós, al considerar que no contaba con fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener, razón por la cual se hace inconclusa la ilegalidad del mismo.

Debido a lo anterior, condenó a la autoridad demandada a emitir una nueva respuesta en el que en la que se determine procedente el ajuste de la cuota pensionaria determinada en el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios expedido a favor de la parte actora, considerando para el cálculo de su pensión todos los conceptos que conforman el sueldo, sobresueldo y las compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal consistentes en “*HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD,*

1/1/2024
1/1/2024



GRADO, RIESGO y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN, TEC. POL." y en caso de que no se hayan hecho las aportaciones respecto del concepto denominado "*COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN, TEC. POL.*", le podrá requerir al elemento y a la Corporación, que realicen las cotizaciones correspondientes, y deberá pagar al actor en forma retroactiva el monto equivalente a las diferencias que resulten con motivo de la nueva cuota pensionaria, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión en el dictamen.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada, la autoridad demandada, el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su apoderada legal **Anaid Zulima Alonso Córdova**, el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, admitió el recurso de apelación **RAJ. 4205/2024**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se tratan, en la



Ponencia Cinco de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 4205/2024** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés (según foja ciento dieciséis del juicio de nulidad)**, la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el catorce de diciembre, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **quince de diciembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, descontando del cómputo respectivo los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés y seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil veinticuatro por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro**, por corresponder al segundo período vacacional,

por ser inhábiles de conformidad con el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da a conocer los días inhábiles y periodos vacacionales para el año dos mil veintitrés, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, su presentación es oportuna, toda vez que se llevó a cabo a las nueve hora con diecinueve minutos y veinticuatro segundos, esto es dentro de la primera hora hábil del día siguiente al vencimiento de plazo para interponer el presente medio recursivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 13, sostenida por entonces Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa el diez de julio de dos mil trece, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE APELACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO. Del contenido de los artículos 76 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, plazo que se compone por días hábiles, mismos que a su vez se entenderán de veinticuatro horas; ello en términos del artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria de la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con su artículo 39. Ahora bien, la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal en cita, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, tiene un horario de las nueve horas a las veinte horas de lunes a viernes; por lo tanto, se genera una imposibilidad para que los promoventes interpongan el recurso de apelación fuera del horario del vencimiento del plazo de diez días a que se refiere el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esas condiciones, a fin de salvaguardar el derecho





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4205/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-69414/2022

9

a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que es oportuna la interposición del recurso de apelación en la primera hora hábil del día siguiente del vencimiento del plazo aludido, esto es, dentro de la primera hora hábil del inicio de labores de la Oficialía de Partes de este Tribunal, dado que el horario de ésta última, no permite presentar promociones hasta las veinticuatro horas del último día del plazo en mención."

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.

El recurso de apelación **RAJ. 4205/2024** fue interpuesto por la autoridad demandada, el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su apoderada legal **Anaid Zulima Alonso Córdova**, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés (foja ciento ocho del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 4205/2024**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Srio Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, con registro digital 164618, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general",

TJ/V-69414/2022
RAJ. 4205/2024



PA-00354-2024

de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen

declaró la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada, por conducto de su apoderado legal hace valer en su oficio de contestación como única causal de improcedencia que en el presente caso procede el sobreseimiento del juicio al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 del mismo ordenamiento legal, toda vez que el actor interpuso su demanda fuera del plazo legal establecido para ello, ya que el otorgamiento y correcta fijación de la pensión es imprescriptible no el Dictamen de Pensión impugnado.

*Esta Sala estima **infundada** la causal de improcedencia a estudio, en virtud de que en primer lugar, la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado por el actor es el oficio de respuesta en el que se estima improcedente el ajuste de la cuota pensionaria mensual que se fijó a través del Dictamen de Pensión por Retiro Por Edad y Tiempo de Servicios que se le otorgó, y en segundo término, no considera que el demandante se duele de que su pensión no se encuentra otorgada conforme a derecho, puesto que en el sueldo básico, no se le incluyó el concepto de Compensación Especialización Tec. Pol. que percibió de manera regular, por lo que, pretende se le calcule debidamente y se le realice el pago correspondiente, siendo que el reclamo de tales cuestiones no prescribe.*

Apoya por analogía el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIBIBLE.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de trato sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que

resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

(...)

De esta manera, es indudable que, la acción del actor se encuentra en tiempo para reclamar el cálculo correcto y pago de diferencias de su cuota pensionaria, tal como lo hizo, por lo que, no procede el sobreseimiento solicitado.

Dado que esta Sala del conocimiento no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia que amerite su estudio de oficio, no se sobresee el juicio y se procede al análisis de la controversia materia de la presente instancia.

III.- *La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha seis de junio de dos mil veintidós, con el que se da respuesta al escrito de petición formulado por el actor a fin de que se ajustara el monto de su cuota pensionaria mensual, al haberse omitido considerar como parte de su sueldo básico el concepto de COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.*

IV.- *Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que, en el presente asunto, le asiste la razón legal al actor por los siguientes motivos:*

En el tercer concepto de nulidad el demandante aduce en esencia que el oficio impugnado es ilegal, ya que la autoridad demandada no observó lo establecido por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues se debió tomar en cuenta el concepto 1653 COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., como parte del sueldo base de cotización para efectos de cuantificar su cuota pensionaria mensual, no obstante, se le colocó en estado de incertidumbre al no haberlo hecho así la enjuiciada, pese a que se trata de una percepción que se recibió de manera regular en el último trienio laborado para la Corporación.

Por su parte, la autoridad enjuiciada refiere que el sueldo básico para efectos de cuantificar las pensiones, se integra por el sueldo, sobresueldo y las compensaciones el trabajador, acorde con las aportaciones que se efectúen, por lo que, los conceptos que le fueron tomados en cuenta para tal efecto son HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA y GRADO, como se determinó en el Dictamen de Pensión por Retiro Por Edad y Tiempo



ADJUNTO
CIRCULAR
SECRETARÍA
DE LA C



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4205/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-69414/2022

13

de Servicios otorgado a su favor, por lo que, no procede ajuste alguno en su cuota pensionaria mensual, esto, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Una vez establecidas ambas posturas, a consideración de esta Quinta Sala Ordinaria, el concepto de nulidad a estudio es **fundado** para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a que los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente indican:

'Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.'

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.'

'Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.'

'Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos.'

'Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.'

'Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.'

75
TJ/V-69414/2022
PA-003554-2024



El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio se otorga a aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años, así como, que el monto de dicha pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico de los últimos tres años laborados, conforme a la tabla establecida para tal efecto.

Que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, asimismo, que los elementos de seguridad pública tienen la obligación de cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, es decir, el elemento debía aportar durante su vida laboral el seis y medio por ciento de sus ingresos, para que, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pague las pensiones respectivas, en función de las aportaciones que realice el trabajador, asimismo, que dicho sueldo será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, siendo éste el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

De igual forma que, el ahora Gobierno de la Ciudad de México, tiene la obligación a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de efectuar los descuentos de las aportaciones que por cada concepto que percibía el accionante se deban realizar, así como de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las nóminas y recibos en los que figuren tales descuentos, y entonces, para tales efectos, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores, tanto el elemento como la dependencia, por el equivalente al monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban dichos elementos.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4205/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-69414/2022

76
15

Lo anterior, toda vez que, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México a sus elementos de la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, determinadas con base en cálculos actuariales, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Ahora bien, del análisis efectuado al acto impugnado se advierte que la autoridad demandada sostuvo que el cálculo de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios se hizo debidamente, atento a que los conceptos de HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y GRADO, forman parte del sueldo base de cotización del elemento, porque no aportó respecto de diversos conceptos, tal como se determinó en el Dictamen que se expidió a su favor, por lo que no era procedente un ajuste en su cuota pensionaria.

*Determinación anterior que se estima contraria a derecho, toda vez que la autoridad enjuiciada ignoró los preceptos normativos en cita, pues ante la supuesta omisión de realizar las aportaciones a que se refiere, afectó la pensión del demandante, considerando solo algunos de los conceptos que fueron percibidos de manera continua por el elemento, es decir, **no incluyó todos los que legalmente correspondía que formaran parte de su sueldo básico de cotización.***

*Lo anterior, en vista de que los recibos de pago exhibidos por el demandante en el presente juicio, hacen constar que **además de los conceptos que fueron considerados como parte de su sueldo base también percibió de forma continua y permanente durante***

RAJ-001554-2022



PA-001554-2022

el último trienio laborado EL CONCEPTO DENOMINADO COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., tal como lo alega el actor en su escrito de demanda.

Siendo así, tomando en consideración que, como ya se señaló, el sueldo básico está compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, siendo que las compensaciones son cantidades pagadas al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, es decir, una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeño, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, de ahí que todas las percepciones que le fueron pagadas al hoy actor por concepto de compensaciones deben ser tomadas en consideración para determinar el sueldo básico para cuantificar su pensión, como acontece con la percepción denominada COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.

Luego entonces, en efecto, la autoridad demandada debió tomar en cuenta los conceptos denominados HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., conforme consta en los comprobantes de liquidación de pago, dado que dichos conceptos económicos, le fueron pagados en la periodicidad que correspondía durante el último trienio en que prestó sus servicios a la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

De esta forma, si en el Dictamen de Pensión que se le otorgó únicamente se tomaron en cuenta los conceptos denominados HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD y GRADO, resulta ilegal que no se haya atendido favorablemente su petición de ajuste en su cuota pensionaria, dado que, era debido que se incluyera también el concepto de COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, esto, a fin de que efectivamente se le otorgara la cuota pensionaria correspondiente al hoy demandante.

En consecuencia, se contravino lo previsto por los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en cita, pues la enjuiciada no tomó en cuenta todos los conceptos percibidos por el actor a fin de fijar su pensión, al haber omitido considerar el concepto de COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., siendo que no bastaba que se señalara que no se habían efectuado las aportaciones respectivas, ya que, se reitera que la facultad de realizar los descuentos corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, por lo que esa omisión no resulta imputable al actor y no puede influir en la cuota de su pensión.

En tales condiciones, se ha demostrado que el acto impugnado, no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo

ESTADO DE MÉXICO
ADM. N.º 18
CÉDULA DE
SECRETAZIA
DE LA CIUDAD



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4205/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-69414/2022

17

acto de autoridad escrito debe contener, razón por la cual se hace inconcusa la ilegalidad del mismo, y por tanto, **debe declararse su nulidad**, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S.J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. - Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En las relatadas condiciones, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, de fecha seis de junio de dos mil veintidós**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102 fracción VI, inciso b), ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en:

A) Dejar sin efectos el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha seis de junio de dos mil veintidós** declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

B) Emitir una nueva respuesta en la que se determine procedente el ajuste de la cuota pensionaria determinada en el Dictamen de Pensión Por Retiro Por Edad y Tiempo de Servicios expedido a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX considerando para el cálculo de su pensión **todos los conceptos** que conforman el sueldo, sobresueldo y las compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal consistentes en **HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, GRADO, RIESGO y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN, TEC. POL.**

C) Para el caso de que no se hayan hecho las aportaciones respecto del concepto denominado COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN, TEC. POL, se le requiera al elemento y a la Corporación, que realicen las cotizaciones correspondientes.

D) Pagar al actor en forma retroactiva el monto equivalente a las diferencias que resulten con motivo de la nueva cuota pensionaria, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión en el dictamen expedido a favor del actor.

TJ/V-69414/2022
NUL



P4-003554-2024

*Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia."*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por razón de técnica jurídica, se procede al estudio de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente en el **RAJ. 4205/2024**.

En el **agravio segundo** hecho valer aduce que la Sala omitió analizar, estudiar y valorar el Cálculo del Trienio ofrecido en el oficio de contestación de demanda.

El argumento reseñado es **inoperante**, debido a que la recurrente parte de premisas falsas.

Ahora bien, respecto a que la Sala de conocimiento no analizó la documental que la autoridad demandada ahora recurrente anexo a la contestación de demanda, relativo al Cálculo de Trienio, es de señalarse que de las constancias que integran los autos del expediente de nulidad no se advierte que la autoridad al momento de contestar la demanda, haya exhibido la documental citadas.

En ese tenor, si sus aseveraciones parten de una premisa que no resulta verdadera, por tanto resultan inoperantes como se adelantó.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis 2a. XXXVII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, libro VIII, mayo de dos mil doce, tomo 2, página mil
trescientos cuarenta y cinco, de rubro y texto:

"AGRVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Ahora, se procede al estudio de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente en el **primer agravio**, aduce que indebidamente la Sala ordinaria declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, ya que la parte actora tenía la carga de la prueba de demostrar que sobre las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago se hicieron las retenciones de seguridad social y fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente se alegara su inclusión a la pensión que se le otorgó, pues afirma que el único sueldo o salario que la integra, es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

Menciona que la Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora.

Arguye que la parte actora reclama conceptos que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, y que un estímulo, gratificación, compensación o prestación extraordinaria, únicamente se otorga por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones asignadas y los

mismos no se encuentran establecidos en los Tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

Argumenta que el único sueldo que debe integrar la pensión que se otorga, se encuentra establecido en los Tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, de los cuales tenía que allegarse la Sala de conocimiento.

Advierte la apelante que la A quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de catorce de enero de dos mil diecinueve, manifestó que por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se le otorgó el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** cotizados, asignándole una cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

preceptos legales que se transcriben a continuación:



“ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
	”

De los preceptos legales transcritos se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno



Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hayan prestado sus servicios mínimo quince años y tener un mínimo de cincuenta años de edad.

Asimismo, todo elemento deberá cubrir a la caja una aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico que se aplicará para cubrir las prestaciones de seguridad social.

Establecido lo anterior, resulta incorrecto que la autoridad demandada aquí apelante alegue que la A quo no debió considerar los recibos de pago exhibidos por el accionante en el juicio, pues pierde de vista que dichos comprobantes de liquidación de pago, constituyen los elementos con los que la Juzgadora cuenta para hacerse sabedora de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió la accionante en el último trienio en que prestó sus servicios ante la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

Además se insiste, la autoridad pierde de vista que los comprobantes de liquidación de pago, constituyen los elementos idóneos, para acreditar las percepciones que de manera ordinaria, continua e interrumpida percibe el accionante, cuestión que no acontece con los tabuladores de pago.

De ahí que, si la A quo determinó, que se debe emitir un nuevo convenio de pensión a favor de la parte actora considerando las prestaciones alegadas, dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad para efectos de calcular la pensión en favor de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT
al formar parte del sueldo básico de cotización del accionante, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En ese contexto, aun cuando el concepto, "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", ni la parte actora, ni la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hayan realizado las aportaciones respectivas, por el seis punto cinco y siete por ciento respectivamente, ello no es razón suficiente para aseverar que no deben tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión reclamada, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal como lo señaló la accionante es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, realizar el descuento de las aportaciones para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja de Previsión, por lo que resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se combate resulta ilegal; aunado a que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados y a la dependencia el

importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores, por el seis punto cinco por ciento y el siete, respectivamente, y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial S.S. 10, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el diez de julio de dos mil trece, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Ahora bien, en diversa parte del primer y **segundo** agravio la autoridad apelante argumenta que el concepto "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD TEC. POL.**" es un estímulo y recompensa para los cuerpos policiales, cuando su conducta y desempeño lo ameriten, siendo un mecanismo por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4205/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-69414/2022

25

cual las instituciones policiacas otorgan un reconocimiento para fomentar la calidad, efectividad y mejora en el desempeño de del servicio de seguridad pública.

Señala que los lineamientos para otorgar dicho estímulo se encuentra señalado en el "ACUERDO DATO PERSONAL ART.186 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA LA "COMPENSACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP" 1653 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA", emitido por el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México el siete de noviembre de dos mil once y dicho concepto se otorga de manera mensual a personal policial que realiza funciones operativas.

Arguye que por dicho concepto los elementos policiales no se les hace alguna retención, dicho concepto es una prestación extralegal y que no solo por la determinación del concepto de debe obligar a incluirlo en la cuota pensionaria, ya que al no ser objeto de cotización traería como consecuencia un grave daño al patrimonio de la entidad.

Señala que aun cuando el concepto "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD TEC. POL." contenga en su denominación la palabra "compensación" no se encuentra en el tabulador de puestos ni en el informe de oficial de haberes de los prestados, y no debe considerarse como un pago permanente, ni se puede hacer una interpretación favorable a la parte actora ya que se violaría el derecho de equidad procesal.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio

TJV-69414/2022



PA-003554-2024

es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del contenido de los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, transcritos el líneas precedentes, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hayan prestado sus servicios a la corporación mínimo quince años y cuenten con mínimo de cincuenta años de edad, lo cual se estima apegado a derecho.

Establecido lo anterior, resulta infundado que la autoridad demandada aquí apelante alegue que la A quo no debió considerar el concepto "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD TEC. POL.**", al señalar que este se otorga como un reconocimiento para fomentar la calidad, efectividad y mejora en el desempeño del elemento policial.

Es de señalarse, que en los recibos de pago exhibidos por el accionante en el juicio, se observa que el concepto "**COMPENSACIÓN. POR ESPECIALIDAD TEC. POL.**", lo





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4205/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-69414/2022

27

percibió la parte actora de manera periódica, esto es, cada mes en la segunda quincena, y es catalogado como compensación, la cual forma parte del sueldo básico percibido por la parte actora.

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 15 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la cuota pensionaria debe fijarse con los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, en la especie, debe considerarse el concepto de "*COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD TEC. POL.*", al encontrarse en los supuestos normativos en cita.

Por lo que, la Juzgadora determinó de manera asertiva que el concepto "*COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD TEC. POL.*" debe ser incluido al monto de la pensión por edad y tiempo de servicios otorgada, por formar parte del sueldo básico percibido de manera periódica por la parte actora.

De ahí que, si la parte actora con los recibos de pago que exhibió en el juicio, acreditó que recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente el concepto "*COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.*", acorde a lo resuelto por la Sala Juzgadora, dicha prestación debe ser tomada en consideración por la autoridad para efectos de calcular la pensión en favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al formar parte del sueldo básico de cotización del accionante, en términos de lo establecido en los citados artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por otro lado, se procede a dar contestación a la parte del **segundo agravio** donde argumenta la autoridad demandada, que la Sala de conocimiento tiene la obligación de emitir

TJ/V-69414/2022



PA-000354-2022

resoluciones claras respecto de las pretensiones de la parte actora, además de que las pruebas aportadas y admitidas deben de valorarse conjuntamente atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, asimismo se debe exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada, hecho que no se materializó en la sentencia recurrida.

Aduce que la Sala omitió analizar, estudiar y valorar el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de seis de junio de dos mil veintidós y los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México ofrecidos en el oficio de contestación de demanda.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos presentados por la autoridad apelante son **infundados**.

Ello es así, toda vez que de la lectura de la sentencia emitida por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad sujeta a revisión, se advierte que estableció debidamente los puntos controvertidos, al constreñir el estudio de la litis en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de seis de junio de dos mil veintidós y del Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de catorce de enero de dos mil diecinueve, respecto de lo cual una vez estudiados los argumentos y analizadas las pruebas aportadas por las partes determinó declarar la nulidad del acto impugnado y del dictamen de pensión, por carecer de la debida fundamentación y motivación, sin que la recurrente haya vertido argumentos para controvertirlas.



A fin de demostrar tal aserto, resulta pertinente traer a cuenta el artículo 16 constitucional, cuya parte que interesa, dispone:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Expuesto lo anterior, es preciso destacar que los actos impugnados constituyen una determinación jurisdiccional, en la que la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda dicho fallo, aun sin citarlas de forma expresa.

En ese orden de ideas, aun cuando por regla general el órgano jurisdiccional emisor de una resolución jurisdiccional está obligado a fundar sus determinaciones, para lo cual debe citar los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Sirve de apoyo la tesis y jurisprudencia P. CXVI/2000 y I.1o.C. J/1, la primera sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena



Época, en el tomo XII, agosto de dos mil, Página ciento cuarenta y tres y en el tomo III, enero de mil novecientos noventa seis, en la página ciento treinta y cuatro, las cuales se transcriben a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Asimismo, cabe citar la jurisprudencia que dice:

"FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.- Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y por ende, toda resolución debe de respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4205/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-69414/2022

34
31

apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no haya sido explícitamente citados, debe estimarse que si fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada."

En tal virtud, como se adelantó, resulta **infundado** el agravio en estudio, toda vez que en las resoluciones jurisdiccionales la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, aunque la Sala omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión; no obstante, se precisa que en el caso concreto eso no aconteció, toda vez que de la lectura de la sentencia se advierte que ésta sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello es así, toda vez que de la sentencia del cinco de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, se advierte que estableció debidamente los puntos controvertidos, al constreñir el estudio de la litis en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de seis de junio de dos mil veintidós, derivado del Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de catorce de enero de dos mil diecinueve, dictado por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por el cual se determinó la pensión mensual.

Asimismo, es **infundado** el argumento en el que señala que la Sala omitió analizar y valorar el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de seis de junio de dos mil veintidós y los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México,

TJ/V-69414/2022
31



PA-003554-2024

toda vez que, de la sentencia recurrida se advierte que la Sala de conocimiento determinó lo siguiente:

- ✓ Que del análisis efectuado al acto impugnado se advierte que la autoridad demandada sostuvo que el cálculo de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios se hizo debidamente, atento a que los conceptos de "*HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y GRADO*", los cuales forman parte del sueldo base de cotización del elemento, porque no aportó respecto de diversos conceptos, tal como se determinó en el Dictamen que se expidió a su favor, por lo que no era procedente un ajuste en su cuota pensionaria.
- ✓ Que dicha determinación, es contraria a derecho, toda vez que la autoridad enjuiciada ignoró los preceptos normativos en cita, pues ante la supuesta omisión de realizar las aportaciones a que se refiere, afectó la pensión del demandante, considerando solo algunos de los conceptos que fueron percibidos de manera continua por el elemento, es decir, no incluyó todos los que legalmente correspondía que formaran parte de su sueldo básico de cotización.

Asimismo, es de señalarse que la A quo también tuvo a la vista y analizo el Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de catorce de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas quince a dieciocho de autos, y los recibos de pago y señaló que la autoridad demandada determinó asignar una pensión mensual por considerando los conceptos "*HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO*", siendo ilegal que no haya considerado el concepto "*COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.*"

Por lo anterior se acredita que, al momento de dictar la sentencia apelada, la Sala tuvo a la vista el oficio



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4205/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-69414/2022**

33

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX de seis de junio de dos mil veintidós, derivado del Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios
DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de catorce de enero de dos mil diecinueve, los tabuladores de pago y los comprobantes de liquidación, y consideró que se encontraba indebidamente fundado y motivado, al no haber incluido el total de los conceptos que la parte actora percibió durante el último trienio laborado, tal como lo establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

Finalmente, en el **tercer agravio** aducen que la Sala debió sobreseer el juicio de nulidad debido a que el acto impugnado fue notificado legalmente a la parte actora y contaba con un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que le fue notificado para impugnarlo, de acuerdo a los señalados en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y el artículo 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que la prescripción aplica únicamente al incremento de la pensión ya otorgada y no por lo que hace a los conceptos ya otorgados.

Arguyen que el Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

diecinueve, es un acto consentido, debido a la parte actora tenía pleno conocimiento del mismo y al no haber hecho valer su derecho de interponer medio de defensa dentro del plazo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 92 fracción VII de la citada ley, por lo que se entiende que el acto impugnado fue consentido tácitamente.

A juicio de este Pleno jurisdiccional es **infundado** el agravio reseñado.

Es preciso traer a contexto los artículos 92, fracción VI y 56, primer párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;”

“Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

Del primer numeral, en la parte que aquí interesa prevé que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente.

Por su parte, el segundo numeral establece que el plazo para la presentación de la demanda, para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

De la intelección de los numerales se obtiene que es improcedente el juicio de nulidad en contra de actos que hayan



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4205/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-69414/2022

35

36

sido consentidos expresa o tácitamente, por no haber promovido el juicio de nulidad en el plazo que para tal efecto dispone el citado numeral 56.

En tal virtud, es infundado lo argumentado por las autoridades demandadas, ya que el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios **es imprescriptible**, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse **en cualquier tiempo la demanda** en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2007 sustentada por la Quinta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cuarenta y tres, Tomo XXVI, julio de dos mil siete, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 171969, del sumario siguiente:

"PENSIÓN Y RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la Retiro por Edad y Tiempo de Servicios y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se

TJ/V-69414/2022



PA-00354-2022

considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

En mérito de lo anterior, al resultar **inoperantes e infundados** los argumentos hechos valer en los agravios expuestos por las autoridades recurrentes en el presente recurso de apelación, se **CONFIRMA** la sentencia de **cinco de junio de dos mil veintitrés** dictada por la **Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-69414/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Los argumentos hechos valer en los agravios por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 4205/2024**, resultaron **inoperantes e infundados** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el sexto Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **cinco de junio de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-69414/2022**.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4205/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-69414/2022

37

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 4205/2024**, como asunto concluido.

SIN TEXTO

PA-003554-2024
77





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 5 5 4 - 2 0 2 4

#157 - RAJ.4205/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 5
No. juicio: TJ/V-69414/2022	Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres	Páginas: 38

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

M A G . E S T E L A F U E N T E S J I M É N E Z

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

M T R O . J O A C I M B A R R I E T O S Z A M U D I O

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4205/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-69414/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Los argumentos hechos valer en los agravios por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ. 4205/2024, resultaron inoperantes e infundados de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el sexto Considerando de esta resolución. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia de cinco de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-69414/2022. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de este fallo. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación RAJ. 4205/2024, como asunto concluido."